



**Comunidad
de Madrid**

Exp.: 09-OPEN-00157.4/2024

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 03/08/2024 tuvo entrada en el registro de esta Consejería solicitud de acceso a la información pública, referida a:

- 1. ¿Cuántos profesores de más habría que contratar, aproximadamente, si se regresara a las 18 horas lectivas en Secundaria en la Comunidad de Madrid? ¿Qué incremento anual de presupuesto, aproximadamente, supondría?*
- 2. ¿Cuántos profesores de más habría que contratar, aproximadamente, si se instauraran las 23 horas lectivas en Primaria en la Comunidad de Madrid? ¿Qué incremento anual de presupuesto, aproximadamente, supondría?*
- 3. ¿Cuál es el nivel socioeconómico del alumnado del IES San Mateo matriculado en el Bachillerato de Excelencia? Especialmente si pueden ofrecerse datos de nivel de renta y nivel educativo de sus padres. Entendemos, evidentemente, que este dato debe ser anonimizado.*
- 4. ¿Cuál es el nivel socioeconómico del alumnado matriculado en aulas de Bachillerato de Excelencia de los centros donde se imparte esta modalidad? Especialmente si pueden ofrecerse datos de nivel de renta y nivel educativo de sus padres. Entendemos, evidentemente, que este dato debe ser anonimizado.*

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar la información solicitada en los apartados 1 y 2 se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18.1.a) y 18.1.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTIBG). Asimismo, la información recogida en los apartados 3 y 4 no puede considerarse información pública en los términos establecidos en los artículos 12 y 13 de la misma ley.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la D.G. de Recursos Humanos (Educación)

RESUELVE

Primero. - De acuerdo con la letra b) del apartado 1 del artículo 18 de la LTIBG, se inadmitirán a trámite las solicitudes de acceso a la información pública que se refieran a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.



**Comunidad
de Madrid**

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en su Criterio Interpretativo CI/006/2015, entiende que una solicitud de información auxiliar o de apoyo, como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, podrá ser declarada inadmitida a trámite cuando se den, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Cuando contenga opiniones o valoraciones personales del autor que no manifiesten la posición de un órgano o entidad.*
- 2. Cuando lo solicitado sea un texto preliminar o borrador sin la consideración de final.*
- 3. Cuando se trate de información preparatoria de la actividad del órgano o entidad que recibe la solicitud.*
- 4. Cuando la solicitud se refiera a comunicaciones internas que no constituyan trámites del procedimiento.*
- 5. Cuando se trate de informes no preceptivos y que no sean incorporados como motivación de una decisión final.*

La determinación de la jornada y los horarios del personal docente constituye una de las materias actualmente en proceso de negociación con las organizaciones sindicales presentes en la Mesa Sectorial de Personal Docente no Universitario, conforme a lo dispuesto en el capítulo IV del título III del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre. En el marco de esta negociación, el cálculo del incremento de profesorado en el supuesto de que se acordara el establecimiento de 18 horas lectivas en Educación Secundaria y 23 en Educación primaria, en la Comunidad de Madrid, debe considerarse información auxiliar a los efectos del artículo 18.1.b) de la LTIBG, en tanto en cuanto sería información preparatoria de la actividad de este centro directivo, además de tratarse de una información preliminar y modificable conforme vayan teniendo lugar las negociaciones en la Mesa Sectorial y, en su caso, el acuerdo final al respecto.

Asimismo, y con carácter subsidiario, tomando en consideración el literal de lo solicitado, "*Cuántos profesores de más habría que contratar, aproximadamente (...) y el incremento anual de presupuesto, aproximadamente, supondría*", el peticionario está solicitando el acceso a una información referida a actos futuros y no ciertos, como son el establecimiento de 18 horas lectivas en Secundaria y 23 en Primaria, que, además, como ha señalado, está siendo objeto de negociación.

En este sentido, hay que precisar que el concepto de información pública que recoge la Ley y en base al cual puede presentarse una solicitud de acceso, se refiere a información de la que disponga la Administración en el momento en que se produce la solicitud. Y ello, para garantizar el objetivo que persigue la norma y que no es otro que "ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad" (art. 1 de la LTAIBG). Es decir, la Ley de Transparencia no ampara solicitudes de información dirigidas a obtener información sobre previsiones de contratación o incrementos presupuestarios, como sería el caso que nos ocupa, puesto que las mismas tienen la consideración de actos futuros en el sentido de que no son información ni documentos existentes en el momento en que se solicitan, sin perjuicio de que se pudieran realizar *ex profeso* con carácter meramente de previsión, pero no siendo en tal caso el procedimiento de acceso a la información pública de la LTIBG la vía para solicitarlo.



**Comunidad
de Madrid**

Por último y cohonestado con lo anterior, cabe considerar de aplicación la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.a), según el cual, se inadmitirán a trámite, las solicitudes *Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general*, en la medida en que, solo cuando finalicen las negociaciones señaladas anteriormente, se podrán determinar las contrataciones y el incremento presupuestario necesarios.

Segundo. - Por lo que respecta a la información identificada en los apartados 3 y 4 de la solicitud de acceso, se ha solicitado a la Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial, órgano competente para la organización y desarrollo del Programa de Excelencia en Bachillerato en Institutos de Educación Secundaria de la Comunidad de Madrid, la cual informa:

De acuerdo con el Decreto 29/2013, de 11 de abril, del Consejo de Gobierno, de libertad de elección de centro escolar en la Comunidad de Madrid, artículo 2 apartado b), el nivel económico de rentas y educativo de las familias no es requisito para la admisión de los alumnos en los centros, por lo que no se recoge expresamente en el sistema de gestión educativa y, en consecuencia, no se dispone de la información.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma
EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Firmado digitalmente por: ZURITA BECERRIL MIGUEL JOSE
Fecha: 2024.08.09 14:03